Panamá, Agosto 07 de 2026

Licenciada

Zelmar Rodríguez de Massiah

Administradora General

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)

E. S. D.

ASEP
REFERENCIA N°
195988
M. Gordón

ASEP RECEP 7 AUG '26 PM 2:50

Referencia: Resolución AN No.21920-Elec de 30 de julio de 2026 — Consulta Pública No.005-25-Elec

Asunto: Recurso de Reconsideración y, subsidiariamente, Solicitud de Modificación al amparo del Artículo 8 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Electricidad mediante Proyectos de Electrificación Rural (PER) y Sistemas Aislados — reformulación del Artículo 22 (participación de cooperativas, municipios, juntas comunales y organizaciones sin fines de lucro)

Respetada Licenciada Rodríguez de Massiah:

Quien suscribe, Werner Arévalo, en mi condición de comentarista debidamente acreditado dentro del expediente de la Consulta Pública No.005-25-Elec —comentario recibido, identificado y respondido por esta Autoridad en los numerales 12.1 y 12.2.20 de la Resolución de la referencia—, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer, dentro del término legal, Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No.21920-Elec de 30 de julio de 2026, en lo relativo al tratamiento otorgado a las cooperativas, municipios, juntas comunales y organizaciones sin fines de lucro en el Artículo 22 del Anexo A. En el evento de que esta Autoridad considere que el término para dicho recurso se encuentra vencido o no resulta aplicable al suscrito, solicito respetuosamente que la presente comunicación sea tramitada como Solicitud de Modificación al Reglamento, al amparo de la facultad que el propio Artículo 8 reconoce a toda persona natural o jurídica, pública o privada.

I. El punto que se solicita reconsiderar

El Artículo 22 del Reglamento aprobado dispone que la prestación del servicio mediante cooperativas, municipios, juntas comunales y organizaciones sin fines de lucro únicamente procede "en última instancia... cuando quede demostrado que no existe interés" de concesionarias u otras personas jurídicas en participar en el acto de concurrencia. Esta redacción —que no figuraba con ese grado de literalidad en la propuesta original— convierte a estos actores en un mecanismo residual, activado solo cuando el mercado privado decide no presentarse.

7AUG'26- 2:25PM
ASEP/DAL

Durante la consulta, ENSA solicitó eliminar por completo esta modalidad, argumentando que estas organizaciones no cuentan con la idoneidad técnica ni la estructura de ingeniería necesarias, y que su participación representa un riesgo de seguridad y de fracaso operativo. Esta Autoridad, con acierto, no acogió la eliminación del artículo. Respetuosamente, se solicita ir un paso más allá: no basta con no eliminarlas: hay que reconocerlas como lo que son.

II. Fundamentos de la solicitud

I. Las cooperativas y organizaciones comunitarias no son un remanente del sistema: son su razón de ser. Son, al mismo tiempo, el consumidor y el usuario final de la energía rural, y el motor del desarrollo económico y social de su área de influencia. Un reglamento de electrificación rural que las trata como destinatarias pasivas de última instancia invierte la lógica de la universalización que el propio Reglamento dice perseguir en su Artículo 1.

II. El argumento de incapacidad intrínseca no resiste el análisis. Sostener que estas organizaciones "no cuentan con idoneidad técnica" como condición permanente equivale a sostener que un niño nunca llegará a ser un hombre: es una fotografía del punto de partida, no una sentencia sobre su capacidad de desarrollo. La idoneidad técnica no es un atributo genético de la forma jurídica del prestador; es el resultado de la gobernanza, el acompañamiento de expertos y la capacitación — exactamente las herramientas que el propio Artículo 22 ya le asigna a la OER, y que el Reglamento le reconoce sin reparo a cualquier otro prestador que "demuestre experiencia comprobada" bajo el Artículo 19.

III. Esta misma Autoridad ya reconoció mérito parcial a estos argumentos. En el trámite de la consulta, la Secretaría Nacional de Energía pidió simplificar o escalonar los requisitos para cooperativas y organizaciones comunitarias con acompañamiento técnico institucional "a fin de viabilizar su participación en proyectos aislados", solicitud que esta Autoridad aceptó parcialmente. Trama Tecno Ambiental y ANPAG pidieron, además, criterios objetivos y verificables de idoneidad — un pedido razonable que hasta ahora no se ha traducido en texto normativo. Acciona Microenergía, por su parte, propuso que estas organizaciones puedan acreditar experiencia propia o de un mismo grupo económico o red de respaldo, precisamente para resolver, y no para eludir, la preocupación técnica de ENSA. Ninguna de estas tres propuestas está resuelta en el texto final; las tres apuntan en la misma dirección que esta solicitud.

IV. Gobernanza, acompañamiento y capacitación — no la exclusión — son los verdaderos actores de la electrificación rural. El Reglamento ya construyó el andamiaje correcto: certificación de la OER, capacitación obligatoria, criterios mínimos de cumplimiento para mantener vigente la concesión. Lo único que falta es permitir que ese andamiaje opere desde el inicio del proceso — como vía de acceso, no como puerta trasera — y no solo como paliativo cuando nadie más se presentó.

III. Petición concreta

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a esta Autoridad:

a) Reformular el Artículo 22 para eliminar la condición de "última instancia" supeditada a la falta de interés de terceros, reconociendo en su lugar a las cooperativas, municipios, juntas comunales y organizaciones sin fines de lucro como participantes válidos desde el inicio del acto de concurrencia, en igualdad de condiciones con cualquier otro proponente, cuando cuenten con el acompañamiento técnico y la certificación de la OER.

b) Instruir a la OER para que defina los criterios objetivos y verificables de idoneidad exigidos a estas organizaciones — atendiendo lo solicitado por Trama Tecno Ambiental y ANPAG durante la consulta — de forma que la certificación deje de ser discrecional y se convierta en un estándar medible y predecible.

c) Habilitar expresamente que estas organizaciones puedan asociarse con operadores técnicos experimentados — propios o de un mismo grupo económico o red de respaldo — para efectos de acreditar la experiencia mínima exigida, retomando la propuesta presentada por Acciona Microenergía durante la consulta, hoy sin resolver.

d) Someter esta reformulación a una nueva ronda de participación ciudadana, conforme lo prevé el propio Artículo 8 del Reglamento, de forma que las organizaciones comunitarias directamente afectadas puedan también pronunciarse.

IV. Conclusión

No se solicita un trato preferencial para las cooperativas y organizaciones comunitarias: se solicita que dejen de ser tratadas como una categoría subsidiaria de la que se sospecha por defecto. La energía rural en Panamá se sostiene, en última instancia, sobre las comunidades que la reciben y la administran. Un marco regulatorio antifrágil convierte esa realidad en el punto de partida del diseño institucional, no en su última línea.

Quedo atento a la respuesta de esta Autoridad y disponible para ampliar cualquiera de los argumentos aquí expuestos.

Respetuosamente,

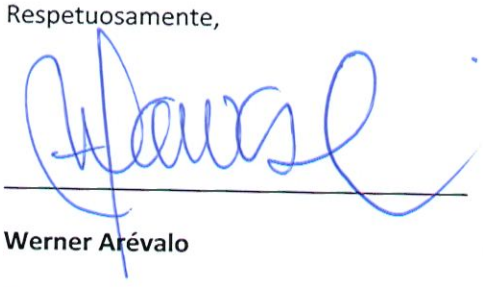

Werner Arévalo

Comentarista acreditado — Consulta Pública No.005-25-Elec

CI N-20-1705